

PRO ADIPISCEN
 DIS CÆSAREI IVRIS
 SUPREMIS ORNAMENTIS,
 PVBLICO CERTA-
 MINI EXHIBETVR

TERENTII CLEMENTIS FRAGMENTVM,

EX LIB. III. AD LEGEM IVLIAM, ET PAPIAM,

Relatum in L. 21. D. de ritu nuptiarum, cuius hæccine verba:

Non cogitur Filiusfamilias vxo-
 rem ducere.

Propugnabit D. PHILIPPVS GRACIAN,
 SERRANO, ET MARTINEZ Iuris Ba-
 chalaureus. Praerit D. EMMANVEL
 LAMBERTVS LOPEZ, ET MARTINEZ
 Iuris vtriusque Doctor, & Sexti cathedra Mo-
 derator. Locus certaminis Casa augustana
 Academia Theatrum. Dies mensis
 Martius, Annus 16

PRO. ADRISSON

MRS. CHARLES [unclear]

2. PRINCE OF WALES

HARRINGHAM

M. M. [unclear]

Verdogen

ALLEGACION EN HECHO, EN FAVOR DEL ABAD DE SAN VICTORIAN.

Hecha por el mismo Abad.



EL Capitulo de los Prior, Monjes, y Conuento de S. Victorian ha intentado, y pretende, que la jurisdiccion Ecclesiastica, y temporal de dicho Cõuento, y de cinco lugares del Abadiado, que son Torredelisa, los Molinos, Fosado, Iaro, y Toledo, la prouision de todos los beneficios, assi regulares, y monachales, como seculares, y la disposicion de las casas, y huertos del mismo Conuento, pertenecen al Abad, y a los Monjes y Cõuento simul. De modo que el Abad a solas, sin interuencion de dichos Monjes, ni pueda proueher beneficio alguno dentro, ni fuera del Monasterio, ni pueda dar vna casa, ò vn huerto a vn Monje sin la autoridad, y consentimiento de los demas Monjes, quedãdo los lugares de Xep, y Santa Iusta a solos los Monjes con su jurisdiccion Ecclesia-

stica, y temporal, en que dicen no deue tener parte alguna el Abad.

Consta desta pretension por vna copia del protesto que Fray Joseph Mola como Procurador del Conuento hizo al S. Abad la Fuente, y hallè entre sus papeles. Va con esta allegacion señalada en el dorso con esta señal. 1.

Fuadase esta pretension, como parece en dicho protesto, en vna sentencia arbitral pronunciada por los Doctores Miguel Ximenez Dean de Tarazona, y Gabriel de Sora, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza arbitros entre el Señor Obispo de Barbastro, Don Miguel Cercito, y los Abad, Monjes, y Conuento de San Victorian en 30. de Setiembre del año 1594.

Va esta sentencia se faciente, y sacada en publica forma, señalada en el dorso con esta señal. 2.

En esta sentencia arbitral pa-
A rece

rece que dichos arbitros aplican vnas jurisdicciones al Obispo de Barbaastro, otras a solo el Abad, otras a solo el Conuento, y otras a Abad, y Conuento, simul.

Vna clausula de dicha sentencia dize assi.

Præterea pronuntiamus, & declaramus, & de supradicta generali applicatione defalcamus, ac reseruamus prædictis Abbati, Monachis, & Conuentui, prædictum Conuentum Sancti Victoriani, quinque loca quæ Nuntius Segæ, ac Commissarij eius assignarunt, quæ sunt Torredelisa, los Molins, Fosado, Faro, ac Toledo, pleno iure, ac cum omnimoda iurisdictione spirituali, & temporalis, ac dominatura, & dominio temporalis, in quibus nihil habeat Episcopus qui est nunc, aut pro tempore erit, &c.

Otra clausula ay en la misma sentencia, que dize assi.

Ac etiam declaramus, quod collatio, prouisio, & dispositio omnium beneficiorum, regularium, & monachalium, tam claustralium, quam forensium, pertineat, ac spectet ad prædictos Abbatem, & Monachos. Insuper pronuntiamus, & declaramus, quod collatio, prouisio, & dispositio omnium beneficiorum secularium, locorum in quibus prædicti Abbas, & Mo-

nachi habent iurisdictionem spirituales, ac temporales, pleno iure pertineat, ac spectet ad prædictos Abbatem, & Monachos. Et quod Episcopus Barbastrensis nihil habeat circa prædicta, nec in aliquo se possit intromittere, &c.

Por estas clausulas parece, que la jurisdiccion del Monasterio, y de los lugares de Tordelisa, los Molinos, Fosado, Iaro, y Toledo, y la prouision de los beneficios regulares, monachales, y seculares, pertenezzen al Abad, y Conuento, simul.

Otra clausula de la misma sentencia dize assi.

Insuper pronuntiamus, ac declaramus, ac ab eadem generali applicatione defalcamus, & reseruamus Conuentui Sancti Victoriani prædicta loca de Exep, ac Santa Iusta, pleno iure, ac cum omnimoda iurisdictione spirituali, & temporalis, ita vt Episcopus in nihil se intromittere possit, &c.

En esta clausula no se nombra el Abad, y assi parece, que por ella pertenezzen estos dos lugares de Exep, y Santa Iusta a solo el Conuento.

Otra clausula ay en la misma sentencia que dize assi.

Et similiter pronuntiamus, ac declaramus, & ab eadem generali applicatione defalcamus, ac reseruamus

namus Abbati Sancti Victoriani
qui nunc est, aut pro tempore erit,
loca de S. Pedro, Nauarri, Belue-
der, Aguascalda, Ouarra, Bies-
cas, Visalibons, la Rui, San Qui-
lez, pleno iure, & cum omnimo-
da iurisdictione spiritali, & tē-
porali, ac dominatura, & domi-
nio temporalis, in quibus nihil ha-
beat Episcopus qui nunc est, aut
pro tempore erit. &c.

En esta clausula se nombra el
Abad solo, y no el Conuento, y
así parece, que la jurisdiccion de
los lugares contenidos en ella
perteneze a solo el Abad sin in-
teruencion de los Monjes, y Cō-
uento.

De lo dicho hasta aqui parece
tambien que se colige, que con-
forme la distincion con que ha-
blan estas clausulas de la senten-
cia arbitral, nombrando en vna
al Abad solo, en otra al Conuen-
to solo, y en otra al Abad, y Con-
to, simul, han de fer tambien las
jurisdicciones distintas en confor-
midad de la distincion de las mis-
mas clausulas.

Pero contra esta intelligen-
cia, y contra la pretension de los
Monjes, y Capitulo de San Vito-
rian, militan manifiestas razones
deduzidas de la misma senten-
cia arbitral, y de otros principios no-
torios, como abaxo se dira.

Primeramente dicha senten-
cia arbitral no fue pronunciada
entre el Abad, y Monjes, como
partes contrarias, y litigantes, ni
estos comprometieron como ta-
les, antes el compromis, y senten-
cia fueron entre el Abad, y Mon-
jes de vna parte, y el Obispo de
Barbastro de otra. Y con esto si
los Iuezes arbitros procedieran
a pronunciar entre Abad, y Mon-
jes como entre partes litigantes,
y decidieran diferencias entre
ellos, manifiestamente excedierā
de su poder, y fuera todo nullo.

Que el compromis, y senten-
cia fueron entre Abad, y Mon-
jes de vna parte, y el Obispo de
Barbastro, de otra consta de la
misma senten-
cia. En el principio
della entrā los arbitros diziēdo.

Nos Doctores Michael Xime-
nez Decanus Tirafoneñ. & Ga-
briel Sora Canonicus Ecclesia
Metropolitane Cæsaraugustaneñ.
arbitri arbitratores, & amicabi-
les compositores, qui sumus inter
partes, ex vna Don Michaelē
Cercito Episcopum Barbastren-
sem, tanquam Episcopum, ac Ab-
batem, Monachos, & Conuentū
Sancti Victoriani ex altera. &c.

Dos clausulas seueran en la sen-
tencia arbitral deste mismo te-
nor. Estan señaladas con estas le-
tras, A.B.

La addicion de la sentencia comiença casi con las mismas palabras.

Nos Doctores Michael Ximenez Decanus Ecclesie Cathedralis Tirafoneñ. & Gabriel Sora Canonicus Metropolitana Ecclesia Casarugustaneñ. arbitri predicti nominati per Dñm nostrum Regem super litibus, & differentijs inter Episcopum Barbastrensem Don Michaellem Cercito ex vna, & Abbatem, Monachos, & Conuentum S. Victoriani ex alia parte, iuxta instrumentum compromissi, quod partes predicta respectiue concesserunt. &c.

Esta señalada esta clausula en la sentencia arbitral, que se remite con esta letra. P.

Conforme esto manifiestamente consta que ni entonzes tenían diferencias los Abad, y Mōjes, ni fueron partes litigantes, ni comprometieron como tales, y por configuiente ni los Iuezes arbitros pudieron declarar en fauor de los Monjes quitando al Abad, ni en contra.

Item, en las mismas clausulas en que se habla con aquella distincion notada arriba, ya nombrando al Abad solo, ya al Conuento solo, ya al Abad, y Conuento simul. Consta claramente, q̄ los Iuezes arbitros habla pro-

miscue de todos. De modo que quando nombran Abad solo entienden lo mismo que Abad, y Conuento, y quando nombran Abad, y Conuento entienden lo mismo que Abad solo, como parece, que no eran dos, sino vna.

Despues de auer nombrado a solo el Abad, como parece en la clausula citada arriba, quando le aplican los lugares de San Pedro, Nauarri, Ouarra, Visalibons, la Rui. &c. Dize otra clausula poco mas abaxo.

Præterea pronuntiamus, & declaramus, quod in applicationibus factis in fauorem predictorum Abbatis, Monachorum, & Conuentus in predictis locis, & de illis que per presentem sententiam arbitralem eis applicantur, comprehenduntur domus annexa, & dependentes ab eisdem locis applicatis, qualia sunt Bailans, quod est pars loci Visalibons, Prioratus de Ouarra, Rui. &c.

Estan señaladas estas dos clausulas, la primera con esta letra F. y la segunda con esta letra. I.

Notase en ellas, que de aquellos mismos lugares que la primera clausula aplicaua al Abad solo, Ouarra, Visalibons. &c. Dize la segunda clausula, que se entiendan tambien las cosas annexas. Y dize mas a nuestro proposito.

sito, que aquellos lugares fueron aplicados. *In fauorem predictorum Abbatis, Monachorum, & Conuentus.* De modo, que no distingue al Abad del Conuento, ni al Conuento del Abad, antes lo que adjudica a vnos, es vulto adjudicar a otros, como partes no cōtra distintas sino que hazen vn mismo puesto.

En la misma sentencia arbitral aplican los Iuezes arbitros las Quistias de los cinco lugares, sobre que es la diferencia, Torde lisa, los Molinos, Fosado, Iaro, y Toledo, al Abad solo, sin nōbrar el Conuento, siendo verdad que estas Quistias son derechos propios del Conuento, y antes, y despues de la sentencia los ha cobrado siempre el Conuento. Las palabras de la clausula son.

Insuper pronuntiamus, & declaramus, quod questias locorum de Tordelisa, los Molins, Fosado, Iaro, & Toledo, pertineant, & spectent ad predictum Abbatem, que iura per hanc nostram sententiam illi applicamus. &c.

Està señalada esta clausula cō estas dos letras LL.

En vna parte manda la misma sentencia a Abad, Monjes, y Conuento, que reuocuen al Oficial Ecclesiastico, que en su nombre exerce jurisdiccion en la Villa de

Graus. Y en otra parte dize, que en cumplimiento deste mandato reuocò dicho Oficial el Abad solo, sin el Conuento. La clausula del mandato dize asì.

Insuper pronuntiamus, declaramus, ac precipimus, predictis Abbati, Monachis, ac Conuentui, quatenus intra nouem dies à die intimationis presentis sententia computandos, reuocent, & tollant Officialem Ecclesiasticum eorum nomine in oppido de Graus iurisdictionem exercentem. &c.

Està señalada esta clausula con esta letra.M.

La execucion deste mandato se refiere en la intima de la sentencia que se hizo al Abad Nuevos con estas palabras.

Ego predictus Ludouicus de Capdenilla huiusmodi cause Notarius, de mandato dominorum Arbitrorum compari coram Don Hieronymo Perez de Nuevos Abbate Sancti Victoriani, ac Deputato presentis Regni anno presentis, cui intimaui, ac notificauì, presentibus testibus infra scriptis, & nominatis, predictam sententiam arbitralem, eam illi de verbo ad verbum legendo, quam dixit quod habebat pro intimata, ac notificata. Et quod adimplèdo ea que pronuntiantur, & declarantur in dicta sententia, reuocabat, & reuo-

B canit,

cavit, ac sustulit officialem Ecclesiasticum quem constitutum habebat in oppido de Graus. &c.

Esta señalada esta clausula con esta letra. N.

Vease como lo mismo que se manda en la primera clausula a Abad, Monjes, y Conuento, se dice en la segunda, que lo pone en execucion el Abad solo. *Et quod adimplendo, ea que pronuntiantur, & declarantur in dicta sententia, reuocabat, & reuocauit. &c.* Y assi mismo dize, que el Oficial que estaua en Graus era constituydo por el Abad solo. *Ac sustulit Officialem Ecclesiasticum quem constitutum habebat in oppido de Graus. &c.* Ni se halla a otra execucion de lo q se manda a Abad, y Conuento en respeto de reuocar el Oficial Ecclesiastico de Graus, sino lo que hizo el Abad a solas, ni jamas los Monjes reuocaron dicho Oficial sino el Abad solo. Antes quando se intima la misma sententia a los Procuradores del Conuento, y Abad, simul. Dizen que lo aceptan, lo an, y aprueuan. Pero no dizen, que reuocan el Oficial de Graus, como se manda a Abad, y conuento. Esta señalada esta clausula con esta letra. R.

De donde consta con evidencia, que los Iuezes arbitros no en-

tienden a Abad, y Conuento, simul, por puesto contra distinto, y opuesto al Abad solo, antes hablan promiscue de ambas partes, y lo que dizen de Abad, y Conuento dizen de solo el Abad, y eontra. Y por consiguiente en virtud de la disposicion desta sententia arbitral no puede el Conuento pretender drecho alguno en oposicion del Abad.

Item, en las clausulas mismas de la sententia declaran notoriamente su inteto los Arbitros. Por que siempre que adjudican algun drecho al Abad, ò a Abad, y Conuento, añaden inmediatamente, *Ita vt Episcopus no possit se introrere. Et ibi: In quibus nihil habeat Episcopus qui nunc est, aut pro tempore erit,* o otras palabras semejantes. Veanse las clausulas señaladas con estas letras. E. G. N. L. Q. Esto es claramente dezir los arbitros. Declaramos, y pronunciamos, que tal drecho pertenece al Abad, ò al Abad, y Conuento, en quanto a no poderse entrometer el Obispo de Barbaastro, parte colitigante con dichos Abad, y Conuento. Pero por esto ni los arbitros declaran entre los Abad, y Monjes, como partes contrarias, ni estos litigaron, ni comprometieron, ni dieron poder para que se pronunciara en fauor de vnos, y en

y en contrario de otros.

Item. Con mucho acuerdo pu-
dieron los Iuezes arbitros adjudicar al Abad, y Conuento lo que pertenece al Abad solo, y en contra. Porque lo que pertenece a Abad, y Conuento pertenece al Abad solo en su caso, y lo que pertenece al Abad solo, pertenece tambien al Conuento en su caso. Quiero dezir, que auiendo Abad la jurisdiccion es del Abad solo, y en vacante, o en falta del Abad (como se verá mejor abaxo) es del Conuento. Y assi dicen bien los arbitros. Estos lugares, y esta jurisdiccion pertenecen al Abad, y estos mismos lugares, y esta misma jurisdiccion, pertenecen a Abad, y Conuento, cada vno en su caso. Pero qual sea el caso de cada vno, ni es desta sentencia, ni deste compromiso, donde solamente se tratá diferencias con el Obispo de Barbaastro.

Ni obsta contra estas razones lo que se allega por parte de los Monges. Que aunque es verdad, que en aquel compromiso no comprometieron los Abad, y Monges como partes contrarias, y litigantes; y por esto en virtud de dicho compromiso no tenían poder los arbitros para declarar entre Abad, y Monges, quitando a vnos, y dando a otros. Pero la sen-

tencia, tal, qual, como la dieron, la aceptò, loò, y aprouò el Abad Nueros, y con su aprouacion dio a la sentencia el valor, que en virtud del compromiso no tenia. Y como esta misma sentencia esté confirmada por la Sede Apostolica, perjudica a los sucesores del Abad Nueros, que la aceptò.

Esta objeccion la tengo por ineficaz, y del todo sin fundamento, por dos razones; la primera porque el Abad Nueros aceptò, y su Santidad confirmò aquella sentencia, en quanto los arbitros pudieron darla. Porque lo demas no fuera confirmar la, sino destruirla. Y los arbitros no pudieron darla entre Abad, y Monges, quitando a vnos, y dando a otros. La otra razon es, porque tambien el Procurador del Conuento aceptò, loò, y aprouò la misma sentencia, y con todo esto. esta aceptación del Procurador del Conuento no ha sido bastante a perjudicar al mismo Conuento, y dar al Abad las quistias de los cinco lugares, Tordelisa, los Molins, Fofado, Iaro, y Toledo, que la sentencia adjudica al Abad solo, antes estas quistias han sido siempre, y son de dicho Conuento. Pues porque la aceptación del Abad ha de ser bastante para perjudicarle, y dar al Conuento la ju-

riski-

jurisdiccion que siempre ha sido, y es del Abad solo, sin que jamas la aya tenido el Conuento?

Pero del todo manifesta la verdad, deshaze las dudas, y confirma todo lo dicho, otra sentencia arbitral subseguida a la passada, confirmada tambien por la Sede Apostolica, cuyo instrumento autentico escrito en pergamino, va con este papel señalado en el dorso con este num. 3.

El año 1596. (dos años despues de la sentencia arbitral passada) huuo diferencias entre el Abad Nueros de vna parte, y los Prior de Claustro, Monges, y Conuento de otra, los quales comprometieron en poder de los Doctores Luys Martinez, y Luys de Casanate, y estos como Iuezes arbitros pronunciaron su sentēcia arbitral en 3. de Março de dicho año 1596.

En esta sentencia, primeramente dicen, que oyeron a dichas partes en todo aquello que por escrito, y de palabra quisieron allegar, *Auditis dictis partibus in omnibus que coram nobis dicere, proponere, & allegare voluerunt, tam in verbo quam in scripto. &c.* Estā señalada esta clausula con esta letra. A.

Luego dicen en otra clausula inmediata, que todas las diferen-

cias de dichas partes se reduzen a la pretēcion del Quarto de la Retoria de Toledo, de las quistias de los cinco lugares, y los campos de Aguilar. La clausula es como se sigue.

Inter dictas partes orta fuit questio, & dubitatio in, & super fructibus quarti Rectoria loci de Toledo, & super questijs quinque locorum dicti Abbatatus, que sunt Toledo, Iaro, Fosado, los Molinos, & la Torre de Ilsa, & super rursus loci de Aguilar. &c. Estā señalada esta clausula con esta letra B.

Hazese ahora el argumento efficacissimo. Si dentro de dos años en que se auia pronunciado la sentencia del Dean de Tarazona, y Canonigo Sora, que pretēden los Monjes les da drecho a la administraciō de los 5. lugares, se mueuen diferencias entre el Abad, y Monjes, y todas se reduzen al quarto de la Retoria de Toledo, a las quistias de los 5. lugares, y a los campos de Aguilar, y entonces tan frescamente dada la sentencia no reconocieron los Monjes agrauio en que el Abad administrara el gouierno espiritual en el Monasterio, y lugares, y proveyera libremente los beneficios Monacales, regulares, y seculares, quien no vee que manifestamente

mente se conoze, que los Monjes nunca entendierõ que aquella sentencia les daua tal derecho? Y si lo entendieron, porque en este compromiso en que allegaron quãtas diferencias tenian con el Abad, *auditis dictis partibus, in omnibus que coram nobis dicere, & allegare voluerunt*, no allegaron este agrauio, antes consintieron, que el Abad continuara en su administracion libre, y en la prouision de los beneficios, como antes de la sentencia?

Bien notorio es en drecho la fuerza que tiene la obseruancia subseguida para declarar vn instrumento, pues se presume, que los que lo otorgaron estan mejor informados de lo que quisieron disponer, y lo que obseruaron es lo mismo que dispusieron. Pues si aquellos mismos Monjes que cõprometieron, y obtuuieron la sentencia arbitral con el Obispo Cercito, no entendierõ, que aquella sentencia les daua drecho en la administracion de los cinco lugares, y prouision de beneficios, ni aun dudaron en ello, antes dexaron correr al Abad con su posesion antigua, y quando llegan a comprometer todas sus diferencias con dicho Abad, no hazen mencion desta: quien dira que los Monjes, que oy son entienden

mejor el derecho, los antiguos obtuuieron, que aquellos mismos?

Eficazmente confirma todo lo dicho en fauor del Abad otra clausula de la sentencia de los Doctores Martinez, y Casanate, en que declaran en aquella otra sentencia del Dean de Tarazona, y Canonigo Sora pronunciada dos años antes, en virtud de que pretenden los Monjes su derecho, no se auia podido adjudicar las Quistias destos 5. lugares al Abad, quitandolas al Conuento, porque no auian comprometido Abad, y Conuento, como partes litigantes. Las palabras de la clausula son.

Verum tamen omni supradicto bene inspecto, visum est, & videtur nobis, quod de iure debemus declarare, & declaramus, quod ad iudicatio facta dicto Abbati, & Conuentui dictarum Questiarum à dictis arbitris, hoc non tribuit ius dicto Abbati in dictis Questijs, nec tollit dicto Monasterio, eo quod procedens compromissum fuit tantum circa differentias existentes inter Episcopum Barbastrensem ex vna, & dictum dominum Abbatem, & Conuentum ex altera, & nullatenus fuerunt compromissa differentia existentes, & que existere poterant inter dictum Do-

minum Abbatem ex una, & Conuentum ex altera. Et ideo dicti arbitri non potuerunt pronuntiare aliquam differentiam (si fuisset) super Questijs inter dictum Dominum Abbatem, & dictos Priorem, Monachos, & Conuentum. Et per consequens sententiam quam dederunt adjudicando dictas Questias pro dicto Domino Abbati, ultra quod fuit contraria declarationi Nunciij Segae, est etiam nulla, nulliusque efficaciam, & valoris, ob defectum potestatis dictorum arbitrorum eam pronuntiantium, & ita pronuntiamus, & declaramus.

Esta señalada esta clausula con esta letra. C.

No parece que se puede desear cosa mas clara en fauor de mi intento. El Nuncio Segae auia adjudicado al Conuento las Quistias de los 5. lugares en recompensa de la casa de Santa Maria de Graus que se auia quitado al Priorato de Graus (que nunca fue, ni es de la mensa Abacial) y se auia dado al Obispado de Barbastro, como parece en esta misma sentencia arbitral, poco mas arriba de la clausula proximamente citada, los arbitros del año 94. adjudican estas Quistias al Abad. Dizen aora los arbitros del año 96. que aquellos arbitros no tuuieron potestad para quitar al Conueto, y dar

al Abad, porque el compromiso no fue otorgado entre Abad, y Conuento, como entre partes litigantes. Hago pues el argumento en mi fauor, no a paritate, sino ab idemtitate rationis, y faco la consequencia de aquel mismo principio. Luego tampoco pudieron dichos arbitros quitar al Abad, y dar al Conuento, pues el Abad no comprometio como parte contraria del Conuento. Luego en virtud de aquella sentencia no puede el Conuento pretender derecho en la administracion de los cinco lugares, y prouision de beneficios. Y si esta razon no tiene fuerza aqui, porque la ha de tener alli? No parece que puede auer solucion para esta objecion. Pero aun la aura menos para lo que se sigue.

Concluye este punto la sentencia del año 96. diciendo, que antes de la dismembracion del Abadiado para el Obispado de Barbastro fue el lugar de Toledo con los otros quatro lugares, y con todos sus derechos, y dominio del Abad de San Victorian. Pero que no fue suya la Rectoria de Toledo, ni el quarto de dicha Rectoria, sino del Obispo de Lerida. Y que auendolo despues restituydo al Abad el Nuncio Segae los dichos 5. lugares, con todos sus derechos,

chos, y dominio, no le restituyò el quarto, y Rectoria de Toledo, que nunca fue suyo. Y por esto dichos quarto, y Rectoria han de ser comunes entre Abad, y Conuento. Las palabras de la clausula son como se figuen.

Item attendentes quod cum primum fuisset a sua Sanctitate dismembratum locum de Toledo, quod hic volumus habere pro confinato à dicto Abbatiatu Sancti Vitoriani, & Episcopatu Illerdensi, in quo quidem loco ante dictam dismembrationem pertinebat dicto Episcopo Illerdensi quarta pars Rectorie dicti loci de Toledo, & alia, & etiam pertinebant dicto Abbati Sancti Victoriani dominium, iurisdictio, & alia iura. Attendentes etiam quod dictus Philippus Sega Nuntius Apostolicus in dicta declaratione supra recitata, iustis de causis declarauerat, quod restitui debebat, & restitutum fore debere, dicto Abbati Sancti Victoriani dictum locum de Toledo cum eiusdem omnibus iuribus, & iurisdictionibus cum quibus fuerant restituta alia quatuor loca. Attendentes etiam quod in dicta restitutione dicti loci de Toledo comprehensus non erat quartus dictae Rectoriae, eo quod tantum restituebatur Abbati quod ei ablatum fuerat, & ita non ei restituebatur quar-

tus dictae Rectoriae, eo quod nunquam fuerat ipsius, nec fuit nisi dicti Episcopi Illerdensis ante dictam dismembrationem, & post illam dicti Episcopi Barbastrensis dum & sive postremo dicti arbitri, sive commissarii Maiestatis Domini nostri Regis in dicta sua sententia arbitrari supra recitata, & kalendata, dicta generalis dismembrationis, & applicationis, defalcant, & separarunt, & dicto Domino Abbati, & Conuentui applicarunt prouisionem, & collationem dictae Rectoriae, & quartum decimarum dicti loci de Toledo. Et ita ius quod dicti Domini Abbas, & Conuentus habent, & habere possunt in dicta Rectoria, & quarto de Toledo, omnino habuit initium ab applicatione facta in dicta sententia arbitrari. Ideo de iure pronuntiamus, & declaramus quod dicta Rectoria, & quartus de Toledo, & iura dictae Rectoriae, & quarti, fuerunt, & sunt communes inter dictum Dominum Abbatem, nunc, & pro tempore existentem, ex una, & dictos Priorem, Monachos, & Conuentum, nunc, & pro tempore existentes ex altera. &c.

Esta señalada esta clausula con esta letra. A.

Ofrecense sobre ella algunas consideraciones en confirmacion euiden-

evidente de la justicia del Abad. Primeramente considero quan sin fundamento es lo que algunos han intentado dezir, que la jurisdiccion destos 5. lugares no fue del Abad, y que el Nuncio Segá no la adjudicò al Abad, sino a Abad, y Conuento. Dizen pues aqui los arbitros, que atendido que antes de la dismembracion era la quarta de la Rectoria de Toledo del Obispo de Lerida, y la jurisdiccion y dominio del mismo lugar del Abad de San Victorian. *Et etiam pertinebant dicto Abbati Sancti Victoriani dominium, iurisdictio, & alia iura.* Y atendiendo que el Nuncio Segá restituyò al Abad dicho lugar de Toledo con todos los derechos, y jurisdicciones que tenia, y que le auian sido restituydos los otros quatro lugares. *Et restitutum fore debere dicto Abbati Sancti Victoriani dicta loca de Toledo cum eiusdem omnino iuribus, & iurisditionibus cum quibus fuerant restituta alia quatuor loca.* Y atendiendo vltimamente, que en esta restitucion de Toledo hecha al Abad, no fue comprehendido el quarto de la Rectoria, que nunca fue suyo, sino del Obispo de Lerida, declaran dichos arbitros que dicha Rectoria, y quarto de Toledo, en conformidad de aplicacion antigua, deuen ser co-

munes entre Abad, y Conuento.

Aprieto mas la consideracion, y hago el argumento irrefragable. Si sola la Rectoria, y quarto de Toledo quedan comunes entre Abad, y Conuento, por auer sido antes de la dismembracion del Obispo de Lerida. Si antes de dicha dismembracion fue el dominio, y jurisdiccion destos 5. lugares del Abad solo. Si despues fueron restituydos por el Nuncio Segá al mismo Abad con todos los derechos, dominio, y jurisdiccion, que antes los tenia. Si la sentencia arbitral del año 94. no pudo quitar al Abad este derecho, y darlo al Conuento, por no auer comprometido como partes litigantes, y assi lo declara la sentencia arbitral del año 96. Si jamas han poseydo los Monjes dicha jurisdiccion en estos cinco lugares, ni antes, ni despues de la dismembracion, ni antes, ni despues de las sentencias arbitrales, sino siempre el Abad solo. Porque titulo, ò porque cabeza pretenderan dichos Monjes introducirse en dicha jurisdiccion, quitandola al Abad, que la tiene tan de antiguo?

Todo esto queda dicho en quãto a las sentencias arbitrales. No ayudará menos la costumbre la parte del Abad.

En el processo de la firma, que
el

el Abad passado pidio en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, el qual se exiue con este papel, se vera prouada concluyentemente la immemorial, conformando, y concluyendo los testigos en que por todo el tiempo de su memoria han visto a los Abades de San Vitorian en possession pacifica de exercitar la jurisdiccion Espiritual y Temporal en el Monasterio, y en los cinco lugares de Tordelisa, los Molinos, Fosado, Iaro, y Toledo; y la jurisdiccion Espiritual de Xep, y Santa Iusta, y de prouerher por si mismo, y a solas, todos los beneficios Claustrales, Monachales, y seculares, y disponer libre, y absolutamente de las casas, y huertos del Monasterio, y assi lo ha oydo dezir a los antiguos, sin que aya memoria de hombre en contrario. &c.

Y no obsta lo que se allega de parte de los Monjes, que quando los Abades han tomado possession de los 5. lugares la ha tomado procurador de Abad, y Conuento, y los vasallos han prestado los homenages, simul al procurador del Abad, y del Conuento.

Esto digo, que no obsta, porque ha sido esta vna ocasion clandestina, fraudalenta, y reprehensible en los Monjes, y que no puede hazer en fauor suyo, confor-

me la regla comun, y sabida, *quae nemini propria fraus suffragatur.* Es el caso, que el Illustrissimo Señor Arçobispo de Çaragoça, electo Abad de San Vitorian embiò procura a vn Monje para que tomara possession del Abadiado por su Illustrissima, y los Monjes hazen procura al mismo Monje para que tome possession en los 5. lugares a nombre de Abad, y del Conuento, estando ausente, y sin poderlo entender dicho Abad electo. Lo mismo sucedio con el Abad la Fuente, y no se hallan otras possessiones antiguas a nombre de Abad, y Conuento.

Esta accion, digo, que no puede perjudicar al Abad, por ser sin su consentimiento, y sabiduria, ni puede fauorezer a los Monjes, antes deuen ser reprehendidos por ella, y se les deue prohiuir para en adelante, por auer se introduzido en caso que ni antes, ni despues de la dismembracion ha sido suya, ni aqui por sentècia arbitral, ni por otro titulo alguno, tienen drecho como auemos visto arriba.

En Aragon no puede exercer jurisdiccion, ni recebir homenages, sino el que los presta al Rey Nuestro Señor. Solo el Abad presta los homenages a su Magestad, y no los Monjes, y assi introduzirse los Monjes a recibir homenages.

Lo tengo por peligroso, y por cōtrario a las regalías de su Magestad en que se deue reparar mucho no queden por esta accion (tan sin accion) perjudicados los derechos Reales.

En los Monasterios de la Orden Cisterciense deste Reyno de Aragon, como son Beruela, y Rueda, con no auer mensa separada, y ser los lugares enteramente de los Monasterios, los Abades solos son los que toman possession, reciben homenajes de los vasallos, nombran Insticias, Jurados, y exercitan muy a solas la jurisdiccion, y esto porque ellos solos fueron los que prestaron homenajes a su Magestad. Pues que razon ay que en San Victorian donde el Abad solo presta homenajes, los reciben tambien los Monjes de los vasallos?

En estos 5. lugares donde es la controuersia, Tordelisa, los Molinos, Fosado, Iaro, y Toledo, el Abad a solas cobra el derecho de marauedi, y este año se ha cobrado por cuenta mia, ni jamas ha tenido en el parte el Cōuento. Pues quien no vee quan proprio es este derecho de la dominicatura, y que por el reconozen estos lugares a solo el Abad por Señor?

En las Bullas del Abadiado da Santidad al Abad la plenaria ju-

risdiccion en el Monasterio, y en los vasallos del mismo Monasterio. En las que yo tengo dize la que va dirigida a los Monjes, y Conuento. *Ipsūmque in Abbatem praeferimus, curam, regimen, & administrationē ipsius Monasterij, sibi in spiritualibus, & temporalibus plenarie cōmittendo.* En la q̄ va dirigida a los vasallos viene a dezir lo mismo, mandando q̄ le prestē la fidelidad, y obediēcia deuida, y el titulo es. *Vniuersis vasallis Monasterij Sācti Victoriani.* De modo que aun en los vasallos del Monasterio quiere el Pontifice que tenga el Abad la jurisdiccion plenaria en el mismo Monasterio en lo Espiritual, y Temporal. Vease pues como han podido los Monjes introducirse en esta pretension en perjuizio del Abad, y querer exercitar la jurisdiccion Espiritual, y Temporal, no solamente en los lugares sino aun dentro del mismo Monasterio, como lo dixo el acto de protesto, que se hizo al Abad la Fuente mi predecessor, y referimos al principio.

Hasta aqui se ha tratado de la jurisdiccion del Monasterio, y 5. lugares en que es la pretension de los Monjes. Vengamos ahora a la prouision de los beneficios.

En el acto de possession del Abadiado de San Victorian que to-

mo el Abad Don Geronimo Perez de Nueros el año 1587. hizieron fe los Monges, y Capitulo de las constituciones, estatutos, y vos, y ordinaciones antiquissimi Monasterij Sancti Victoriani. Entre las quales ay vna del tenor siguiēte.

Præterea quia diuturna vacatio officiorum, prioratuum, & beneficiorum, multum obesset Monasterio. Idcirco statuimus, & ordinamus, si Dominus Abbas, aut Administrator perpetuus dicti Abbatatus, intra tres menses continuos, computandos à tempore, & die vacationis dictorum officiorum, ea non contulerit; quod Prior, & Capitulum possint, transactis dictis tribus mēsis, conferre dicta officia, prioratus, & beneficia, illis persona, seu personis, eisdem bene visis. Quodque etiam vacante in Monasterio prædicto Abbate, vel pastore, dicti Prior, & Capitulum succedant in collationibus, prouisionibus, præsentationibus, & investituris dicti Domini Abbatis, &c.

Consta por relacion de Gaspar de Soldcuilla Notario de Graus, que tiene en su poder las notas dō de està testificada esta posesion. Va señalada dicha relacion en el dorso con este num. 4.

Veese claramente en esta constitucion, que ab antiquo las pre-

sentaciones, prouisiones, y collaciones de beneficios, tocã al Abad solo. Y solamente en caso de vacante, o en remission del Abad por tiēpo de tres meses, tocan al Prior, y Capitulo.

Item en el Monasterio de S. Iuã de la Peña de la misma Religion, y Congregacion, al Abad a solas pertenece la prouision de todos los beneficios monacales, y seculares. Lo mismo he sabido, que es en la O. Pues que razon singular puede auer en el Monasterio de San Victorian para vna singularidad tan grande, y para quitar al Abad la jurisdiccion en cosa que es tan del gouierno comun de la Religion?

Item las prouisiones de los beneficios de S. Victorian, tanto regulares, y monacales, como seculares, se han reduzido a reglas de Cancellaria, teniendo su Santidad ocho meses, y quatro el Ordinario. Conforme dichas reglas las prouisiones de vn Obispado son del Obispo a solas, sin interuencion del Capitulo, solo en caso de vacante, que sucede dicho Capitulo en lugar del Obispo. En San Victorian el Abad es ordinario, y como tal visita, y exerce la jurisdiccion quasi Episcopal en todo el Abadiado. Pues quien no vee que no pudo venir al pensamiento a

los Iuezes arbitros de aquella sentencia del año 94. ni a hombre platico, y entendido, dar mas mano a vn Capitulo de Religiosos, como es el de S. Victorian, en las jurisdicciones de su Ordinario el Abad, de la que tiene no solo San Iuan de la Peña, y los Monasterios de la Orden, sino vn Capitulo de Canonigos seglares en las jurisdicciones de su Obispo? Especialmente si se considera, que tal drecho jamas lo tuuieron los Monges en lo antiguo, ni el Abad comprometio, como parte litigante con ellos. Y assi no auia titulo para dar a dichos Monges el drecho que no tenian, quitandolo al Abad que lo tenia. Tengo por certissimo, que jamas se huuiera dudado en este punto, si no fuera por la equiuocacion de las clausulas de aquella sentencia arbitral del año 94. en que vnas vezes se nõbra el Abad solo, y otras el Abad, Monges, y Conuento, sin aduertir que se deuia esto entender respectiue, y cada vno en su caso, como està dicho arriba.

Item, del todo cierra la puerta à la duda que en esto se puede ofrecer, la costumbre, y obseruancia continuada, de antes, y despues de dicha sentencia arbitral, que todas las prouisiones de Prioratos, y beneficios que se han hecho en San

Victorian las han hecho los Abades a solas, sin que aya interuenido en ninguna dellas el Capitulo, argumẽto claro, que el intento de los arbitros no fue dar jurisdiccion a los Monjes, sino en caso de vacante, como se obseruaua antes de la sentencia arbitral en el mismo Monasterio, y que assi lo entendieron los Monjes mismos.

Referirse han algunas prouisiones de antes, y despues de dicha sentencia arbitral, de las que por actos autenticos se ha podido tener luz con la breuedad del tiempo.

El año 1557. en 26. de Junio Fray Gaspar Ram Prior de Nuestra Señora de la Peña de Graus, Vicario General, y Oficial, en lo Espiritual, y Temporal del Abadiado de San Victorian conlitiuido por el Abad Don Iuan de Pomar, proueyò el Priorato de Santa Iusta, y Rufina, en Fray Christobal Castellblanco Monje del Monasterio de San Victorian, y en el acto de la prouision dize estas palabras. *Cuius collatio, prouisio, & omnimoda dispositio, pertinet tantum ad dictum Dominum abbatem, & sibi loco ipsius.* Cõsta esto por acto testificado por Pedro Guiral Notario de la Villa de Ainsa. Va señalado en el dorso con este num. 5.

El año 1558. en 12. de Enero F. Miguel Falz Vicario General, y Oficial del Monasterio, y Abadiado de San Victorian, constituydo por el Abad Don Iuan de Pomar, proueyò el Priorato de Nuestra Señora de la Peña de la Villa de Graus, que estaua vacante por muerte de Fray Gaspar Ram ultimo Prior, y possedor, en Fray Pedro Martin Monje de San Victorian, y en el acto de la prouision dize estas palabras. *Cuius collatio, & omnimoda dispositio, pertinet ad dictum Dominum Abbatem, & sibi loco ipsius.* Consta por acto testificado por Pedro Giral Notario de la Villa de Ainsa. Va señalado en el dorso con este num. 6.

El año 1562. en 3. de Setiembre el Abad Don Iuan de Pomar proueyò el beneficio laical de S. Iusto, y Pastor, del lugar de Atiart, en Miguel Pelier Clerigo, y en el acto de la prouision dize estas palabras. *Cuius collatio, prouisio, & omnimoda dispositio, pertinet sibi tantum, seu eius Vicario Generali.* Consta por acto testificado por Pedro Giral Notario de la Villa de Ainsa. Va señalado en el dorso con este num. 7.

Estos exemplares son de antes de la sentencia arbitral del año 1594. y aun de antes de la dismem

bracion del Abadiado, el qual fue dismembrado en la vacante de Dō Iuan de Pomar.

Despues de la sentencia arbitral de 94.

El año 1607. en 29. de Março el Abad Don Geronimo Perez de Nueros proueyò el Priorato de la Iglesia de Santo Thomas de la Torre de Esera en Fray Miguel Abarca Monje de San Victorian, y en el acto de prouision dize estas palabras. *Cuius collatio, prouisio, & omnimoda dispositio, sibi tanquam Abbati predicto, pleno iure pertinet, & spectat.* Consta por acto testificado por Pedro Giral Notario de la Villa de Ainsa. Va señalado en el dorso con este numer. 8.

El mismo año 1607. y el mismo dia de 29. de Março el Abad Don Geronimo Perez de Nueros proueyò el Priorato de San Martin del lugar de Arasanz en Fray Pedro Chia Monje de San Victorian, y en el acto de prouisio dize estas palabras. *Cuius collatio, prouisio, & omnimoda dispositio, sibi tanquam Abbati predicto pleno iure pertinet, & spectat.* Consta por acto testificado por Pedro Giral Notario de la Villa de Ainsa. Va señalado en el dorso con este num. 9.

Parece tambien vna pronta Fe,
E y re-

relacion autentica de Antonio la Nao Notario del lugar de Tierrantona, la qual es del tenor siguiente.

A todos, y qualesquiera Señores luezes, y Oficiales, assi Ecclesiasticos, como seculares, Notarios, y otras qualesquiera personas, ante quien la presente peruendrà, y presentada sera. Yo Antonio la Nao abitante en el lugar de Tierrantona, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario. Con la presente certifico, hago Fe, y relacion, como en el Real Monasterio de San Victorian de la Orden de San Benito, el Dotor Don Pedro Apaolaza Abad del dicho Monasterio colò el Beneficio, si quiere Priorato de San Iust, y Pastor a Fray Miguel Abarca Monje profso del dicho Monasterio mediante letras de colacion referendadas por mi dicho Notario, como Notario, y Secretario de dicho Señor Abad. Assi mismo hago Fe, y relacion, como el Dotor Don Diego la Fuente Abad del dicho Monasterio ha colado, y proueydo a Fray Ioseph Mola la Sacristania del Monasterio, a Fray Alonso Torres de Viuero la limosneria del dicho Monasterio, a Fray Iuan Benito las Corz la Vicaria, si quiere Priorato del lugar del arò, a Fray Pedro Sorriu el Priorato de Campo, a Fray

Miguel Abarca el Priorato de la Villa de Graus, a Fray Francisco Ximenez el Priorato de Arasanz, a Fray Martin Latras el Priorato de la Torre de Lisa. Todos los quales dichos Prioratos ha colado mediante colaciones firmadas, selladas, y referendadas, por mi dicho Notario, como Notario, y Secretario del dicho Señor Abad. Y por ser assi verdad todo lo sobredicho, hago la presente de mi mano, y signada con mi acostumbrado signo de mi arte. &c.

Va señalada esta relacion en el dorso con este num. 10.

Tambien parece vna relacion de Gaspar de Soldeuilla Notario de Graus, en que haze Fe de lo siguiente, como se halla en las notas de su padre, y fuyas.

El año 1591. Fray Tomas de Eril Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del Abadiado de San Victorian por el muy Illustre Señor Don Geronimo Perez de Nueros Abad de dicho Abadiado, colò el Priorato de San Lorente a Fray Felipe de Castro, y en la colacion dize estas palabras formales. Cuius collatio, seu prouisio, & omnimoda dispositio, ad dictum Dominum Abbatem, & ad nos tanquam Vicarium Generalem, & Officium eiusdem, pleno iure pertinet, & spectat. El mismo año colò la Vicaria

ria de Campo a Fray Geronimo Serueto. El mismo año colò el Priorato de Santa Iusta a Fray Sebastian Castel, y en estas colaciones dize lo mismo. Las quales testificò Geronimo de Soldenuilla Notario, y los actos posesorios. El año 1603. el mismo Señor Don Geronimo Perez de Nueros Abad colò la Vicaria de la Iglesia de la Villa de Graus a Fray Silvestre Vinial. El año 1633. el Señor Don Diego la Fuente Abad colò el Priorato de Graus a Fray Miguel Abarca. Estas dos colaciones tengo en mi poder originalmente. El año 1636. el dicho Señor Abad colò el Priorato de Graus a Fray Pedro Iulian. Testificada por mi dicha colacion.

Gaspar de Soldenuilla Notario.

Esta relacion està en el mismo papel en que dicho Gaspar de Soldenuilla haze Fè de la possession de Abad Nueros, de que hizimos mención arriba. Va señalado dicho papel en el dorso con este num. 4.

Tambien consta por letras autenticas del Illustrissimo Señor Don Pedro Apaolaza Abad que fue de San Victorian, y Arçobispo que es al presente de Zaragoza, como el año 1623. en 8. de Deziembre proueyò su Illustrissima en Economo de la Limosneria del Monasterio a Fray Miguel Abar-

ca Monje del mismo Monasterio de San Victorian.

Van estas letras señaladas en el dorso con este num. 11.

Tambien vna pronta Fè que me ha embiado nuebamente Antonio de Campo de otras 3. prouisiones del año 1603. Va señalada con este num. 12.

Estos son los exemplares, y relaciones, que prontamente han podido auerse a mano. Vease por ellos como antes, y despues de la dismembracion, antes, y despues de la sentencia arbitral del año 94. ha sido costumbre, y obseruancia continuada, y seguida, poner solo el Abad los beneficios, y Prioratos del Abadiado, y en las mismas prouisiones se declara pertenecer a solo el Abad. De lo qual consta manifestamente que dicha sentencia arbitral no alterò, mudò, ni innouò en cosa alguna, el drecho antiguo del Abad, y que dexò las cosas en el estado antiguo que se obseruauan.

Ni obsta contra esta possession que al Illustrissimo Señor Arçobispo de Zaragoza siendo Abad de San Victorian, le hizieron los Monjes vn protesto de que por ella no les fuese causado perjuicio con que pretenden ahora dichos Monjes que aquella possession fue interrumpida, y sin buena Fè, y como

mo tal no puede dar derecho a los Abades.

Este protesto no he visto, su Ilustrissima lo sabra bien, los Mōjes lo exhibiran si les conuiene. Lo que me han dicho es, que solo fue dicho protesto respecto de la jurisdiccion Temporal de los cinco lugares. Con que no podia obrar nada respecto de la jurisdiccion Espiritual, y Temporal del Monasterio, y prouision de Beneficios.

Item, ni respeto de la jurisdiccion Temporal de dichos lugares podia obrar nada dicho protesto. Porque nunca esta la tuuieron los Monjes en lo antiguo, ni ay sentençia arbitral, ni titulo alguno que les de derecho en dicha jurisdiccion. Antes consta auer sido del Abad antes de la dismembracion, y auer la restituido despues el Nuncio Segar con todos los derechos, y dominio de los 5. lugares, excepto el quarto, y Rectoria de Toledo, que antes de la dismembracion era del Obispo de Lerida, como claramente lo dize la sentençia del año 96. Ni dicho protesto puede perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion Temporal, y el derecho que tienen los Abades por la posesion immemorial que està prouada en el processo de la firma del Abad la Fuente, del qual se hizo

mencion arriba, y se remite con este papel.

Item del mismo protesto que hizierō al Señor Arçobispo Apaolaza faco argumento graue en fauor del Abad, y contra la pretension de los Monjes. Porque con el Abad Nucros pretendieron despues de la sentençia arbitral del año 94. Las Quistias, el quarto, y Rectoria de Toledo, y en esto cifraron su pretension. Con el Señor Arçobispo Apaolaza pretendieron la jurisdiccion Temporal de los 5. lugares. Con el Abad la Fuente pretendieron la jurisdiccion Espiritual, y Temporal del Monasterio, y lugares. La prouision de los beneficios, y la disposicion de casas, y huertos. De modo que con cada Abad an ido variando, inno-uando, y augmentando su pretension. Y si desta fuerte caminassen en ella, llegarian presto a pretender, que el Abad no lo fuese fino solamente en el nombre. Y realmente se deue considerar, que si la jurisdiccion Ecclesiastica, y Temporal del Monasterio, y lugares fuese de la Abad, Monjes, y Capitulo, simul, y estos à maiori parte eligiessen un tercero que la administrase (como oy pretenden los Monjes) aquel electo seria Abad en el hecho, y el otro solamente en el nombre, y las clausulas de las bullas en que su Santidad

tividad le da la administracion Espiritual, y temporal del Monasterio, y lugares no obrarian nada, porque en ese caso no tendria el Abad sino solo vn voto para elegir el que huuiesse de administrar dicha jurisdiccion, como lo tendria cada vno de los Monjes en particular. Quien pndo jamas pensar cosa tan distante de la razon?

Ultimamente la pretension que tienen los Monjes de S. Victorian de que la disposicion de las casas, y huertos de los Monjes pertenezca al Abad, y a los mismos Monjes simul, es del todo voluntaria, pues la sentēcia arbitral no habla de casas, ni huertos. Es exorbitate, y que contiene error manifesto, por ser contraria a la obseruancia regular, al estado monastico, a la obediēcia, a la regla de nuestro P. S. Benito, que los mismos Monjes de S. Victorian professan, y contra toda ley de gouerno politico, y religioso. Es lo mismo que dezir que todos seā Abades, y que el gouerno sea confuso democratico, popular, tumultuoso, sedicioso, sin obediencia, sin policia, y sin acierto.

Todas las acciones se deuen reducir a vn primer principio, y así todos los gouernos a vno que los resueluā. Los Cielos estan debaxo de vn primer mobile, y siguen todos su gouerno, y mouimiēto. Es

muy sabida la doctrina del gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Geronimo en su regla, adōde apoyando esto mismo aduierte, que en toda la Gerarquia de la Iglesia ay vn solo Pontifice. En vna Diocesi vn Obispo. En vn Reyno vn Principe. En vna Republica vn Governador. En vn Exercito vn General. En vna Naue vn Piloto. En vna casa (aunque sea vn pequeño cortijo) vn dueño a quien todos obedezan. Hasta las Grullas, dize el mismo San Geronimo, reconocen vna guia. Y las Auejas obedezan vna Maestra. Así en vn Monasterio es forzoso aya vn superior solo, a quien todos respetē, y obedezcan. Y como seria imposible caminar la Naue, y llegar a puerto, si todos quisiessen ser Pilotos, y gouernarla, y seria imposible marchar vn Exercito, y hazer facciō, ò empresa alguna, si todos quisiessen ser Generales, y no obedeciesen las ordenes de vno. Así seria imposible gouernarse vn Monasterio, y caminar en la virtud, y seruicio de Dios, si quisiessen todos ser Abades, y no estuuiesen sujetos a las resoluciones, y obediencia de vn Prelado.

El no auer en vna Comunidad obediencia, y resignacion en la voluntad de vn superior, es causa de disension, de diuision, de falta de

paz, y caridad entre los particulares de la misma Comunidad. Refiere el Texto Sagrado el feliz gobierno de los Romanos, el qual fue causa de conseruarse con la potencia tan conozida, con que victoriosos preualezian contra quantos les hazian oposicion. Por cuya fama Iudas Macabeo, insigne, y valeroso Capitã de los Exercitos de Israel, tuuo por conueniencia hazer aliança con ellos. Y la ocasion de gozar tan feliz, y poderoso gouierno, y de que no huuiera discordias, ni diuision, antes vnion, y concordia entre los particulares, dize el mismo Sagrado Texto, era obedecer todos a vno, reconocer vn solo superior, no gouernarse por el parecer de todos, sino por la resolucion, y ordenes de vn magistrado. *Et committunt vni homini magistratum suum per singulos annos, & omnes obediunt vni, & non est inuidia, neq̄ zelus inter eos*. Machab. 8. num. 16. Y el tiempo que los Romanos se conseruaron con este gouierno de reconocer vna sola cabeza, y obedecer a vn solo magistrado, fueron señores del mundo, y en diuidiendose con variedad de cabezas, se destruyeron con guerras ciuiles.

Principio es asentado entre Filosofos, y Metafisicos, que las cosas que se vnenn en vn tercero, se

vnenn tambien entre si. *Quae sunt eadem vni tertio sunt eadem inter se*. Pues para que los que viuen en vna Comunidad sean vnos entresi es menester que lo sean en la voluntad del superior, que esten todos sujetos a vna sola resolucion del Prelado. No auiedo estavnion en los particulares, todo es diuision, y querer hazer todos, y cada vno cabeza, con notoria confusion, y turbacion en el gouierno. Si los Monjes de S. Victorian en el gouierno Ecclesiastico, y Temporal del Monasterio, y en el repartimēto de casas, y huertos, no conoziesen vn superior, y no estuuiesse sujetos al decreto, y voluntad de vn Prelado, todos querrian hazer cabeza con monstruosidad notoria en el cuerpo de aquella comunidad, con diuision, y causa de disension, con menoscabo de la paz, y caridad que deuen tener entresi, y faltandoles el, *Omnes obediunt vni*. Es cierto les auia de faltar el *non est inuidia, neq̄ zelus inter eos*, pues este es efecto de aquella causa, como nos lo enseña el Texto Sagrado.

Fue tanto lo que entendio este daño el gran Patriarca, y el Glorioso Padre Nuestro San Benito, cuya regla profesan los Monjes de San Victorian, que en muchos capitulos della estatuye con singular

lar espíritu, y acuerdo, que todas las cosas tocantes al gouerno del Monasterio depēdan de sola la voluntad, y disposicion del Abad.

En el cap. 65. de dicha regla, que trata del Prior del Monasterio, ordene el Señor legislador que dicho Prior lo elija libremente el Abad, y no sea eleccion del Conuento, y da la razon, y el mismo Santo, porque si los Priores son electos por los Monjes. *Existimātes se secundos Abbates esse scandala nutriunt, & dissensiones in Congregatione faciunt.*

Pero mas abaxo añade el mismo Santo. *Hinc suscitantur inuidia, rixae, detractiones, amulationes, dissensiones, & inordinationes. &c.*

Ultimamente concluye dizenpo. *Ideo q̄ nos prauidemus expedire, propter pacis, charitatisq̄ custodiam, in Abbatis pendere arbitrio ordinationem Monasterij sui.* Note se el termino *prauidemus*, en que conocidamente habla con espíritu de profecia, y por los tiempos venideros.

En el cap. 3. de la misma regla, que se intitula, *de Adhibendis ad Concilium Fratribus*. En que manda el Santo Patriarca que en las cosas graues consulte el Abad a sus Religiosos, y oyga sus pareceres para poder mejor elegir la que

couiniere, preuiniendo luego el Santo el inconuiniente que esta consulta podia tener, y para que ninguno entēdieffe se le daua por esto decifion a su voto, sino que todos deuen estar sujetos a la del Abad, añade inmediatamente.

Sic autem dent Fratres consilium cum humilitatis subiectione, ut non presumāt procaciter defendere quod eis visum fuerit, sed magis in Abbatis pendeat arbitrio, & quod salubrius esse iudicauerit, ei cuncti obediant. Et sicut discipulis conuenit obedire magistro, ita et ipsum prouidē, & iuste condecet cuncta disponere.

Y poco mas abaxo añade el mismo Santo.

Neque presumat quisquam cum Abbate suo proteruē, intra, aut extra Monasterium, contendere. Quod si presumpserit, regulari disciplina subiaceat.

Vease lo que sintiera el Santo, si entendiera que hijos suyos, no solamente tenian alientos de contender con su Abad, sino de pretenderle de justicia, y pleytearle la disposicion de vn huerto, de vna celda, ò casa de vn Religioso, y las cosas mas minimas tocantes al gouerno del Monasterio.

Pero lo que mas me admira en esta pretension, y me ha dado mucho que pensar, es auer topado
muy

muy a caso, en el libro de las visitas del Monasterio de San Victorian, yna visita hecha por los Doctores Don Juan Briz Martinez, Abad de San Juan de la Peña, y Fray Geronimo Serra visitadores de la Religion, incoada en 7. de Octubre del año 1617. En la qual ay capitulo del tenor siguiente.

Dispositionem domorum huius Monasterij ad Dominum Abbatem pertinere, tam ex antiquis instrumentis, quã ex nouo decreto inter ipsum, & Capitulum constituto, cognouimus, cui iuri nec possumus, nec intendimus derogare. Admonemus tamen predictum Dominum Abbatem, quod predictarum domorum dispositione, ut fidelis economus, & non ut Dominus absolutus faciat, pro benemeritis Religionis, attendens semper ad seniores, nisi causa manifesta aliud postularit.

Y poco mas abaxo en la misma clausula se dice. *De hortis autem, idem quod de demibus, declaramus.*

Hizo se esta visita siendo Abad el Illustrissimo Señor Arçobispo de Zaragoza.

Esta disposicion de visita no apelaron los Monjes, antes haze fe en ella el Secretario que auandola leido publicamente en la Comunidad del principio hasta el fin, en

alta, è intelligible voz, *omnibus monachis vocatis, & assistentibus, fuit ab omnibus laudata. &c.*

Ni se puede dezir que este Capitulo de dicha visita se ignoraua, por estar intimada, publicada, y admitida, tampoco tiempo auia, y por estar escrita en libro comun, y publico de las visitas del Monasterio, a donde con las demas visitas esta autenticada, sellada, y firmada de los visitadores, y Secretario, y porque en la misma visita se mada, que todos los años se lea capitularmente, por lo menos quatro vezes. Y ultimamete hablando de dicho Capitulo de visita con algunos Religiosos he hallado, que era muy sabido, y notorio en el Monasterio. Pues siendo esto afsi, con que fundamento se hizo al Abad la Fuente el protesto que se propuso al principio?

Si no conociera a las personas interessadas en esto, por tan Religiosas, y pias (que aseguro que como tales las estimo, y amo) tuuiera vehemente sospecha que todas estas pretensiones se fundauan mas en animo de inquietar, y vexar a los Abades, que de defender la justicia. Pero por lo que en adelante puede suceder, juzgo por muy conueniente que los SS. Iuezes desta causa bueluan por la que tienē los Abades, y aseguren para lo venidero

dero su quietud, que sera assegurar la de los mismos Monjes, y sus conciencias, y dar su lugar a la obediencia, a la obseruancia monastica, a la paz, y caridad entre los particulares, con aumento conoçido en la Religión, y en todo lo que sea del seruicio de la Magestad de Dios.

Escrito este papel he hallado la sentencia del Nuncio Segá confirmada por la Santidad de Gregorio XIII. en 13. de Deziembre del año 1584. Y dize el Pontifice en su confirmacion las palabras siguientes.

In reliquis vero quinque locis dicto Monasterio restitutis, ut prefertur, omnimodam iurisdictionem, in spiritualibus, & temporalibus, correctionem, & visitationem, necnon collationem, seu presentationem, Prioratum, & Ecclesiarum, & beneficiorum in prefatis locis quibuscumq; tam Monasterio, quam Ecclesie Barbastrensi subiectis, etiam Monasterio non restitutis, consistentium, si quorum ex illis ante erectionem, & applicationem prefatas, ad Abbatem pro tempore existentem dicti Monasterij collatio pertinebat, prout ante erectionem ipsam ei competeat, non ad Episcopum Barbastrensem, sed ad ipsum Abbatem pertinere declarauit, & decreuit. &c.

Va señalado este acto en el dorso con este num. 12. Y la clausula va señalada con esta letra. A.

Vease claramente como la jurisdiccion Espiritual, y Temporal de los cinco lugares restituidos al Monasterio, y la prouision de los Prioratos, y beneficios que ay en qualesquiera de los lugares del Abadiado, perteneze al Abad solo, aunque los lugares mismos no ayan sido restituidos al Monasterio, sino que ayan quedado para el Obispo de Barbastro, ibi, *Necnon collationem, seu presentationem, Prioratum, & Ecclesiarum, & beneficiorum in prefatis locis quibuscumq; tam Monasterio, quam Ecclesie Barbastrensi subiectis, etiam Monasterio non restitutis, consistentium. &c.* Ay en la Villa de Graus Prioratos, y beneficios, que antes de la dismembracion tocava al Abad su prouision. El lugar no fue restituido al Abadiado sino que quedò adjudicado para la Iglesia de Barbastro. Pues aun este lugar no restituido al Monasterio quiere el Pontifice que la presentacion, y collacion de los beneficios contiguos, pertenezcan al Abad, como en lo antiguo pertenezian.

Notense tambien aquellas palabras. *In locis quibuscumq; tam Monasterio, quam Ecclesie Bar-*
 G *bastrensi*

barrensi subiectis. Porque diga el Pótfice, que aquellos lugares están sujetos a la Iglesia de Barbaстро, no quita al Obispo las visitas, jurisdiccion, y dominio. Luego tampoco, porque diga, que los otros lugares están sujetos al Monasterio, quita en ellos al Abad las visitas, jurisdiccion, y dominio, antes se las concede expressamente en las palabras que se siguen. *Sed ad ipsum Abbatem pertinere, declarauit, & decreuit.* Lo mismo parece se deue entender en la disposicion de aquella sentençia arbitral del año 94. que quando adjuçia alguna cosa al Conuento, ò a Abad, Monjes, y Conuento, no por esso quita al Abad las visitas, y jurisdiccion, que le compete.

Tambien he hallado papel de minuta de vn protesto que tenían adaptado para mi. Va señalado en el dorso con este num. 13. Antes que viniera a tomar possession del Abadiado, ya dizen que auia hecho eleccion de oficiales, y proveydo beneficios. &c. Y se deue advertir, que en este protesto que tenían adaptado para mi, no dizen nada de la disposicion de casas, y huertos, como dixeron en el del Abad la Fuente. Con que consta claramente la variedad, è inconstancia de la pretension, y con esso la poca seguridad de su verdad, y justificacion.

Despues de escrito todo lo de parte de arriba he hallado vna collacion del Priorato, intitulado de Barbaastro, que es vn beneficio monacal, que se prouee en Monje de San Victorian, hecha por el Abad Don Fray Pedro Martin (que fue el que medio entre los Abades, Pomar, y Nueros, y consintió en la dismembracion, y no viuió vn año, en Fray Garcia Maysen en 2. de Março del año 1577. Y en el acto dize. *Cuius collatio prouiso, & omnimoda dispositio, ad nos tantum pleno iure pertinet, & spectat.* Va señalado este acto en el dorso con este num. 15.

Tambien he hallado otro acto en que el Abad Nueros proueyó la Vicaria de Graus en Fray Siluestre Viñal en 27. de Deziembre del año 1603. Y en el acto mismo dize. *Cuius collatio, seu prouiso, ad nos auctoritate ordinaria pertinet, & spectat.* Va señalado este acto en el dorso con este num. 16.

Tambien he hallado otro acto en que el Abad la Fuente proueyó el Priorato de nuestra Señora de la Peña de la Villa de Graus, en F. Miguel Abarca, en veynte y nueue de Deziembre del año 1633. Y en el acto mismo dize: *Cuius collatio, seu prouiso, ad nos pleno iure pertinet, & spectat.* Y en el dorso del mismo acto ay vna fe de Fray

Martin Larras Vicario de los Molinos (que es la parroquial la Iglesia misma del Monasterio) por lo qual cõsta como publicò esta provision al tiempo del Ofertorio de la Misa parroquial, y despues la fixo en la puerra de la Iglesia, y no huuo quien replicara, y no la admitiera. Va señalado este acto en el dorso con este num. 17.

Representase tambien de nuevo, que el Dotor F. Francisco Ximenez Monje de S. Victorian ha defendido contra vn pretendiente de Roma el beneficio Monacal, intitulado de los Palacios, que le colò el Abad Don Diego la Fuente, solo con titulo de que era beueficio Monacal, y tocava su provision, y colacion al Abad de S. Victorian a solas, trayendo en prueva varias collaciones hechas por los Abades solos. Y en virtud desto ha obtenido en processo de apprehension en la Audiencia, y juntamente firma de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, lo qual constará mas largamente por el mismo processo a que me remito. Vease como podrá el mismo Dotor F. Francisco Ximenez, y los demas Monjes de S. Victorian, impugnar este drecho del Abad, de que estos mismos se valen.

Aora nueuamente ha declarado la Corte del señor Iusticia de

27
Aragon, que no obstante vna firma que tenian obtenida los Monjes, deue el Abad exercer la jurisdiccion, y proueer los beneficios a solas, por no auer comprometido el Abad, y Monjes como partes litigantes, como parece por letras despachadas por el señor Lugarteniente Garcia de Benauarre en 5. de Julio de 1639. que van cõ este papel señaladas en el dorso con este num. 18.

En vn cabreo muy antiguo que ay en el Monasterio de S. Victorian se haze memoria de todos los lugares del Monasterio, y entre otros de los contenidos en esta diferencia, y se dize como en todos ellos ha de exercer la jurisdiccion espiritual y temporal el Abad; y tambien se haze mencion de vna sentencia, que ha mas de docientos años, que obtuuo el Abad cõtra la Villa de Graus de poder exercer la jurisdiccion espiritual en el Monasterio, y en qualquiera parte del Abadiado. No se refiere las clausulas, porque son muy largas, y porque este drecho, antes de la sentecia arbitral del año 94. ya lo confiesan los Monjes.

La declaracion desta causa dexò de mi parte en poder del Illustrissimo Señor Arçobispo de Caragoça, Don Pedro Apaolaza, con vn animo muy resignado a rece-

receptar, y abrazar como justo lo que su Illustrissima declarare por tal. Lo mismo haze de su parte el Capitulo, y vnos, y otros deuenos estar gozofissimos, que no auemos podido buscar a dicha causa mejor Iuez, en cuya rectitud, intelligencia, y experiencia, de todo lo que aqui se allega podemos

librar el acierto, y la seguridad, y satisfacion de nuestras conciencias que podemos dessear. Y yo digo de mi parte que desde luego loo, aprueuo, admito, y me sujeto, a todo aquello, que su Illustrissima pronunciare. En San Victorian a 2. de Março del año 1639.

Fray Miguel Descartin
Abad de S. Victorian.